

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
PRIMERO. De la competencia	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	15
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	17
I. De la Nómina General.	18
II. De las pólizas de cheques.	28
QUINTO. De la versión pública.	30
RESOLUTIVOS	40

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Temamatla**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00004/TEMAMATL/IP/2015, mediante la cual solicitó:

“solicito la nomina del ayuntamiento , organismo del agua, dif municipal periodo del 1 de enero al 31 de enero del 2015 desglosado por quincena asi como los cheque poliza emitidos al mismo periodo ya indicado.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
2. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar respuesta a las solicitudes de información.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Nula información."*(Sic); y como

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"No entregaron la información"*
(Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

igual forma, el recurrente tampoco realizó manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

10. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

11. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

12. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

13. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

14. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

15. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

16. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

17. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral TYCO S.A DE C.V, como lo señala en la solicitud de información y en la interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

revisión, sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

18. No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

19. Por lo cual en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

20. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
21. De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.²
22. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
23. Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

^{2 2} Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

24. En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

25. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

26. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa al nombre del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

28. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no emite respuesta a la solicitud de información 00004/TEMAMATL/IP/2017. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

29. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 0004/TEMAMATL/IP/2015, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

30. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado,

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

31. De igual forma, es precisos señalar que el ahora recurrente fue omiso en manifestar lo que a su Derecho le asistiera y conviniera dentro del referido periodo.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

33. Cabe destacar que este Organismo Garante analizó la totalidad del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

34. Primeramente para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que medularmente se requirió al **SUJETO OBLIGADO** información relacionada con los siguientes puntos:

- a) Nómina del Ayuntamiento de Temamatla, Organismo del Agua y DIF municipal del mes de enero de 2015 desglosado por quincena.
- b) Cheque póliza emitidos en el mes de enero del año 2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. Una vez señalado lo anterior y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor **ROGELIO ALMAZAN ACOSTA** a criterio de este Instituto resultan **fundadas y procedentes**, por lo que el estudio en la presente resolución se abocará a determinar la fuente obligacional respecto de la entrega de los **documentos** que así procedan.

I. De la Nómina General.

36. Derivado del requerimiento relativo a la nómina del Ayuntamiento, Organismo del Agua, y DIF municipal del mes de enero del 2015 desglosado por quincena, es necesario precisar que el documento del cual se puede obtener la información de referencia, es la denominada nómina general, toda vez que mediante este documento, se puede tener acceso a la nómina de todo el Municipio, lo que incluye a su Organismo de Agua y el DIF Municipal, información con la cual el particular podrá allegarse de elementos necesarios para determinar lo que a sus intereses convenga.

37. Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

38. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

39. De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

40. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] versa sobre la *nómina general* por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

41. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.”

42. Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

43. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

44. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalen los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

45. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

46. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte que la información solicitada por [REDACTED] forma parte de la integración del

Disco 4.- Información de Nómina.

47. En cuanto a la documentación que deberá contener el referido *Disco 4.- Información de Nómina,* los lineamientos para la integración del informe mensual 2015 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

49. Ahora bien, es de señalar que en la solicitud [REDACTED] precisa el periodo o la fecha de la cual requiere la información, en ese sentido será la correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2015.

50. Asimismo, queda establecido que la nómina general del Municipio de Temamatla deberá ser proporcionada al particular con referencia a todas las áreas que conforman la administración pública, así como la de los organismos descentralizados, siendo las que señala el artículo 32 del Bando Municipal y que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 24.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias:

I. Una Secretaría del Ayuntamiento que asegure una adecuada y eficiente operación del H. Ayuntamiento, mediante la realización de actividades de apoyo administrativo político y técnico que el Presidente Municipal y Cabildo requieran en el despacho de los asuntos del Municipio, así como las facultades y obligaciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, inciso I del párrafo II y las que le confiere a la Ley Orgánica Municipal en el artículo 91 y 92.

II. Una Tesorería Municipal que será el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, así como las facultades y obligaciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, inciso I del párrafo II y las que le confiere a la Ley Orgánica Municipal en el artículo 93 y 94.

III. Las Direcciones de:

1.- Contraloría Municipal.

2.- Dirección de Gobierno.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- 3.- Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 4.- Dirección de Seguridad Pública.
- 5.- Dirección de Protección Civil.
- 6.- Dirección de Administración.
- 7.- Dirección de Servicios Públicos.
- 8.- Dirección de Desarrollo Social
- 9.- Dirección de Catastro
- 10.- Dirección de Educación.
- 11.- Dirección de Casa de Cultura.
- 12.- Dirección de Deporte.
- 13.- Dirección de Ecología.
- 14.- Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres.
- 15.- Oficialía del Registro Civil.
- 16.- Defensoría Municipal de Derechos Humanos.
- 17.- DIF Municipal.
- 18.- Módulo de Transparencia y Gestión para el Acceso a la Información"

51. Por lo tanto si bien la información solicitada por el recurrente está contenida en el documentos que forman parte de la integración del Disco 4 del Informe Mensual, también lo es que dichos documentos contienen datos personales por lo que este Órgano Garante determina ordenar la entrega de la nómina general del Municipio de Temamatla, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil quince en versión pública, para que a través de dicho documento puede obtener la información que inicialmente fue requerida por el particular del Ayuntamiento y las áreas específicas que refirió en su solicitud de información.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. De las pólizas de cheques.

52. Ahora bien, por lo que hace al requerimiento relativo a los cheque póliza emitidos en el mes de enero del año 2015 al **SUJETO OBLIGADO**, es menester señalar que las transacciones que afectan la Hacienda Pública deben ser objeto de un registro utilizando las cuentas que correspondan según la naturaleza de las operaciones y respaldadas por los documentos que las originan.
53. Por lo que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, contratos, requerimientos, solicitudes y agradecimientos y deberá constar en Pólizas de Ingresos, Diario, Egresos, Cheque o de Cuentas por Pagar según sea el caso. Documentos que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.
54. En ese sentido los anteriormente citados Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015 refieren que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los **documentos comprobatorios y justificativos del pago**; asimismo incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo de las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

55. Por lo tanto las Pólizas contables con su respectivo soporte documental integran el Disco 5 "Imágenes Digitalizadas" del informe mensual tal como se muestra:

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

56. De lo anterior se deduce que la información solicitada por **EL RECURRENTE** relativo al inciso b), se trata de información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y en posesión del Municipio de Temamatla, la cual debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, por lo que resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de las pólizas de cheques del mes de enero de 2015, en versión pública.

57. Siendo importante resaltar que si bien es cierto es información generada, administrada y en posesión del **SUJETO OBLIGADO** también lo es que se trata de documentos que por su naturaleza contiene información confidencial susceptible de clasificarse en versión pública soportada por el acurdo de Comité de Transparencia respectivo.

58. Por lo que es conveniente precisar que para el caso de la información que contiene datos confidenciales susceptibles de clasificar no es necesario solicitar la autorización a los particulares titulares de la información dado que no se trata de información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

público; que por ley tenga el carácter de pública o que exista una orden judicial; es decir, no se trata de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que es inaplicable el artículo 147 de la citada ley como lo señala el **SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas.

QUINTO. De la versión pública.

59. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a la Nómina General de la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2015, documento en los que pueden advertirse datos personales, tales como, CURP, R.F.C., clave de ISSEMYM, número de cuenta, sindicalizado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, credipresto, ausentismo, código QR., susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

60. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

61. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122³, 135⁴, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

³ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁴ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

62. Por otro lado, si derivado de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

63. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

64. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

65. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

66. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

67. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

68. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

69. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

70. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en **versión pública** la siguiente información:

- a) Nómina general de todas las áreas que integran la administración centralizada y descentralizada del Municipio de Temamatla de la primera y segunda quincena del mes de enero de 2015; y
- b) Póliza cheques emitidos en el mes de enero del año 2015.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00283/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2017.